



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

EXP. 6673-2005-PA/TC
LIMA
TEÓFILA ESPINOZA GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Espinoza Gonzales contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 10 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia que percibía su esposo, don Samuel Gerardo Bustamante Sedano, en aplicación del Decreto Ley 18846, y se le abonen los devengados desde enero de 2001, fecha de fallecimiento del cónyuge causante, así como los intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda, alegando que el cónyuge causante de la recurrente falleció cuatro años después de habersele diagnosticado la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo cual, al no haber fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo, no le corresponde percibir la pensión solicitada.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda, considerando que para dilucidar la controversia se requiere de estación probatoria en un proceso que disponga de dicha etapa.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que la demandante no ha acreditado que la muerte del cónyuge causante se haya producido a consecuencia de un accidente de trabajo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente

122



protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ese derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La Constitución vigente, en su artículo 10, “(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
4. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecían la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallecía a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, ha sustituido el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en éste se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en esta capacidad en forma permanente, en una proporción igual o superior al 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se regula de manera equivalente a la norma derogada, pues en el artículo 18.1.1, literal a), establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
6. De la Resolución 066-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, de fojas 3, se advierte que al cónyuge causante de la actora, don Samuel Gerardo Bustamante Sedano, se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 19 de octubre de 1993, debido a que padecía de neumoconiosis con 60% de incapacidad permanente parcial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

21

7. Asimismo, del certificado de defunción expedido por el Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de EsSalud, corriente a fojas 16 del cuaderno de este Tribunal, se aprecia que don Samuel Gerardo Bustamante Sedano falleció el 6 de enero de 2001 a consecuencia de un shock séptico producido por una bronconeumonía, pues, tal como se señalara en el fundamento precedente, el cónyuge causante de la demandante padecía de neumoconiosis.
8. Por otro lado, con el documento de fojas 8 de autos, expedido por la Municipalidad de Paccha, se acredita que la recurrente contrajo matrimonio con don Samuel Gerardo Bustamante Sedano el 9 de marzo de 1972.
9. Es preciso recordar que la Ley 26790, que, como se ha dicho, derogó al Decreto Ley 18846, estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por dicho decreto ley, fueran transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (tercera disposición complementaria).
10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el causante estuvo protegido durante parte de su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, y luego por su norma sustitutoria, es decir, la Ley 26790, le corresponde a su cónyuge supérstite gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir la correspondiente pensión.
11. Respecto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 6 de enero de 2001, fecha en que acaeció el deceso del cónyuge causante, dado que el beneficio deriva justamente de la muerte de éste.
12. En cuanto al pago de intereses, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, de 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual dicho criterio debe aplicarse en el presente caso, por lo que tendrán que abonarse los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
13. Con relación al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

124



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

22

EXP. 6673-2005-PA/TC
LIMA
TEÓFILA ESPINOZA GONZALES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue pensión de viudez a la demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, debiéndose disponer el abono de los devengados, los intereses legales correspondientes y el pago de los costos procesales, de conformidad con los fundamentos de la presente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

125